

pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado al actor para que formulara ampliación de demanda.

IV.- Mediante proveído del *doce de marzo de dos mil veinte*, se tuvo al actor formulando ampliación de demanda, se ordenó correr traslado a la demandada para contestación a la misma y en auto del *trece de octubre del mismo año*, se declaró perdido el derecho de la autoridad demandada para formular contestación a la ampliación; y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de juicio, el *trece de enero de dos mil veintiuno*.

V.- No obstante, atendiendo a la determinación tomada por el Pleno del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, de fecha siete de enero de dos mil veintiuno, en la que se declararon inhábiles los días comprendidos del *once al quince de enero de dos mil veintiuno*, que originalmente fueron considerados como días hábiles en el calendario oficial de labores aprobado en sesión 08/PLENOS/2020, celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, regresando a laborar el *dieciocho de enero de dos mil veintiuno*, quedando suspendida toda actividad jurisdiccional, así como los términos y plazos procesales en todas las Unidades Administrativas y Jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por lo cual, es que mediante proveído del *dieciocho de enero del año en curso*, se reprogramó la fecha para que tuviera verificativo la audiencia de juicio.

VI.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el *ocho de febrero de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas que fueron admitidas a las partes, se pasó al periodo de alegatos y en esa misma fecha se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso



Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 26 del cuerpo de leyes antes invocado, que esta autoridad jurisdiccional advierte de oficio, ya que de actualizarse, provoca el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

El artículo 26, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

(...)

II.- Cuya impugnación no corresponda conocer a dicha Sala;

(...).

Este órgano jurisdiccional considera que dicha causal de improcedencia se actualiza, a saber: a) la resolución determinante del crédito fiscal con número de expediente *****, del índice de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes; y b) el procedimiento administrativo de ejecución por medio del cual la autoridad demandada pretende hacer el cobro del crédito anteriormente citado, actos que el demandante aseguró desconocer, los cuales, fueron exhibidos por la demandada al formular contestación, consistentes en el mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y embargo, de fecha *diecisiete de abril de dos mil diecinueve*, bajo el número de oficio *****, referente al crédito *****, de la resolución determinante *****, del *diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho*, emitido por el Juzgado Primero de lo Civil, por concepto: “multa por desacato a la autoridad”, iniciado por la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes,

a) Primeramente, por lo que hace a la resolución determinante del crédito fiscal con número de expediente *****, del índice de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, de las constancias exhibidas por la demandada,

concretamente del oficio número ***** signado por la Jueza Primero de lo Civil en el Estado, Licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, mediante el cual, solicitó a la Secretaría de Finanzas, que en su auxilio, hiciera efectiva la multa impuesta a *****

 *****), dentro del expediente ***** del índice del Juzgado Primero de lo Civil, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por éste.

De ahí que, no se trate de un acto administrativo, ya que es un acto dictado por una autoridad jurisdiccional, y por tanto no se trata de una resolución administrativa que deba ser conocida por esta Sala, toda vez que el acto impugnado consistente en el *crédito fiscal ******, derivada de una determinación emitida por el Juzgado Primero de lo Civil del Estado, por lo que no puede considerarse como acto administrativo, sino jurisdiccional, por haber sido emitido por una autoridad judicial en ejercicio de sus funciones, y en consecuencia, no se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos formales de los actos administrativos, porque precisamente no fueron emitidos por una autoridad administrativa en el ejercicio de facultades decisorias previstas en la Ley, que constituyan una potestad administrativa, para que se pudiese traducir en un verdadero acto de autoridad de imperio, ya que no se trata de un acto administrativo, mediante el cual hubiere creado, modificado, extinguido, reconocido o transmitido derechos y obligaciones a un particular, conforme a lo previsto en el artículo 3º de la Ley del Procedimiento Administrativo.

Para una mayor claridad del asunto conviene precisar lo que dispone el artículo 3º de la Ley del Procedimiento Administrativo, que al efecto señala:

ARTÍCULO 3º.- Para los efectos de ésta ley, se entenderá por acto administrativo, toda declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y generalmente ejecutiva, emanada de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes y de las de sus Municipios, en el Ejercicio de sus facultades que les son conferidas por los ordenamientos jurídicos en su carácter de potestad pública, teniendo por objeto crear, reconocer, transmitir, modificar, o extinguir derechos y obligaciones con la finalidad de satisfacer el interés general.



Así, no se está en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 2º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece los juicios de los cuales puede conocer esta Sala y que de manera concreta se refiere a los actos administrativos emitidos por las autoridades, en el ejercicio de su potestad pública, sin que en la especie se actualice este supuesto, pues como ya quedó precisado, la multa impuesta por el Juzgado Primero de lo Civil del Estado, no es un acto administrativo impugnado mediante el juicio de nulidad, siendo improcedente el juicio conforme al artículo 26 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

b) Respecto a la nulidad del procedimiento administrativo de ejecución, por medio del cual aduce el actor, la demandada pretende hacer el cobro del crédito reseñado en el apartado precedente, resulta también improcedente, en atención a lo siguiente:

El artículo 2º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, fija la competencia de este órgano colegiado, acotando la misma, a los supuestos que a continuación se señalan:

Artículo 2º.- La Sala conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

IV.- *De los juicios promovidos en contra del procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado afirme:*

a).- *Que el crédito que se le exige se ha extinguido legalmente;*

b).- *Que el monto del crédito es inferior al exigible;*

c).- *Que es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados o acreedor preferente al fisco; y*

d).- *Que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que se apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación;*

(...).

En la especie, el acto impugnado consistente en el mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y embargo, dictados en el procedimiento administrativo de ejecución seguido en

contra del actor, no resulta ser una de las actuaciones de autoridad local, estatal o municipal previstas en los supuestos previstos contenidos en los incisos a), b), c) y d) del precepto legal precitado, de ahí que se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por no ser una resolución que deba ser conocida por esta Sala.

Se afirma lo anterior, porque:

1) El procedimiento administrativo de ejecución no se basa en un crédito que se haya extinguido legalmente, en virtud de que este supuesto presupone la existencia de un crédito fiscal y que el mismo se hubiere extinguido, siendo que el crédito fiscal sólo se puede extinguir en los casos previstos por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado como lo son el pago, la compensación, la prescripción, la condonación y la aplicación del producto del remate, sin que ninguna de tales hipótesis hubiere acreditado el actor, puesto que ni siquiera las invocó;

2) Tampoco se impugna por la parte actora que el monto del crédito sea menor al que se le exige.

3) El actor no afirma ni demuestra que se le hubieren embargado bienes de su propiedad en un procedimiento económico coactivo, ni tampoco tener el carácter de acreedor preferente al fisco sobre los bienes embargados.

4) En caso de oposición del procedimiento, ésta solamente puede actualizarse contra la resolución que apruebe el remate, lo que en la especie no acontece, dado que el procedimiento administrativo de ejecución todavía se encuentra en trámite, pues de los documentos que aporta el demandante relativos al mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y embargo, derivado de la multa por desacato a la autoridad, se advierte que en ésta última etapa únicamente se le previene para que dentro de los tres días siguientes a dicho embargo pague el crédito a su cargo en la Dirección General del Recaudación, y se le apercibe que en caso de no hacerlo, se procederá



al remate de los bienes secuestrados, situación que sólo se relaciona con etapas del procedimiento coactivo, por lo que esas violaciones deben combatirse al momento de impugnar la resolución que en su caso, apruebe el remate, en el supuesto de que se llegue a ése punto y de conformidad con el último párrafo de la fracción IV del numeral 2° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Luego, al tratarse de actos realizados dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, los cuales no se ubican en ninguna de las hipótesis que actualizan la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo para que esta Sala pueda conocer de ellos, de conformidad con lo dispuesto en los incisos a), b), c) y d), fracción IV, del artículo 2° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, pues se alegan violaciones a la ley cometidas en el procedimiento económico coactivo, las cuales no se refieren a los supuestos previstos en los incisos antes mencionados, ni se trata de actos que sean de imposible reparación conforme al inciso d) del mismo numeral, por lo tanto el juicio promovido en contra el procedimiento administrativo de ejecución deviene improcedente.

Resulta aplicable la jurisprudencia de la novena época, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la página 187, tomo VII, abril de mil novecientos noventa y ocho, cuyo rubro y texto dicen:

EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUEL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. El procedimiento administrativo de ejecución regulado por los artículos 145 a 196 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad la resolución de alguna controversia entre partes contendientes, por lo que en rigor no puede decirse que se trate de un procedimiento seguido en forma de juicio, en los términos literales del artículo 114, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pero consta de una serie coherente y concordante de actos tendientes a la obtención ejecutiva del cumplimiento de una obligación con base en una liquidación firme que constituye la prueba legal de la existencia del crédito, de su liquidez y de su inmediata reclamación y, como tal, presupuesto formal del comentado procedimiento de ejecución, similar en estos aspectos a una sentencia ejecutoriada. Por tanto, se justifica que el juicio de amparo sólo pueda promoverse hasta que se dicte en el citado procedimiento de ejecución fiscal la resolución con la que culmine, es decir, la definitiva en que se apruebe o desapruebe el remate,

pudiéndose reclamar en tal oportunidad todas las violaciones cometidas dentro de dicho procedimiento. De lo contrario, si se estimara procedente el juicio de garantías contra cada uno de los actos procesales de modo aislado, se obstaculizaría injustificadamente la secuencia ejecutiva, lo cual no debe permitirse aunque se reclame la inconstitucionalidad de las leyes que rigen ese procedimiento, ya que de la interpretación relacionada de la citada fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, acerca de que el amparo contra remates sólo procede contra la resolución definitiva que los apruebe o desapruebe, y de la fracción III del mismo precepto legal, se desprende que, en lo conducente, la intención del legislador ha sido la de que no se entorpezcan, mediante la promoción del juicio constitucional, los procedimientos de ejecución fundados en resoluciones o sentencias definitivas, a pesar de que éstas no deriven de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, por lo que operan las mismas razones para sostener que, tratándose del mencionado procedimiento, el juicio de amparo puede promoverse hasta que se dicte la última resolución que en aquél se pronuncie.

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 1276, del tomo XXI de abril de dos mil cinco, cuyo rubro y texto dicen:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL JUICIO DE NULIDAD FISCAL CONTRA SUS ACTOS RESULTA IMPROCEDENTE SI NO SE ENDEREZA CONTRA LA RESOLUCIÓN CON QUE CULMINA. De la ejecutoria que inspira la tesis 2a. X/2003 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página trescientos treinta y seis del Tomo XVII, febrero de dos mil tres, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGANICA DE DICHO TRIBUNAL.", se desprende que la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, además de ponderar la atacabilidad de la resolución administrativa a través de recursos ordinarios en sede administrativa, necesariamente debe considerar la naturaleza de tal resolución, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, y que no se generará agravio o conflicto alguno para el gobernado mientras la administración pública no diga su última palabra por medio de la autoridad a quien compete decidirla en el orden jurídico correspondiente. Ahora bien, el procedimiento administrativo de ejecución es la actividad que desarrolla el Estado para hacer efectivos los créditos fiscales a su favor, el cual se encuentra regulado en los artículos 145 a 196-B del Código Fiscal de la Federación, que se desenvuelve mediante una serie de actos que tienen su inicial orientación en lo que dispone el artículo 145 del apuntado ordenamiento, es decir, en el procedimiento administrativo de ejecución existe una serie coherente y concordante de actos tendentes a la obtención ejecutiva del cumplimiento de una obligación con base en una liquidación firme. Así las cosas, los actos emitidos durante el procedimiento administrativo de ejecución, como actos que no ponen fin al mismo, no constituyen resoluciones definitivas, lo que implica que el juicio fiscal sea improcedente, en tanto que al tratarse de actos dictados dentro de un procedimiento de ejecución sólo procede el juicio de nulidad en contra de la resolución con que culmina, en el entendido de que se podrán reclamar válidamente, en tal



oportunidad, todas las violaciones cometidas dentro de dicho procedimiento. Considerar lo contrario equivaldría a estimar que es procedente el juicio de nulidad contra cada uno de los actos procesales de modo aislado, por no proceder en su contra recurso alguno o ser optativa su interposición, lo que desde luego obstaculizaría injustificadamente la secuencia ejecutiva. Sin embargo, cabe señalar que este criterio no es aplicable para los casos en que el contribuyente en su demanda de nulidad exprese desconocer la resolución determinante del crédito fiscal que se le pretende cobrar, porque en este supuesto se impugna el procedimiento ejecutivo iniciado fundamentalmente por referirse a un tributo cuya existencia se ignoraba.

En consecuencia, sin que se estudien a plenitud los conceptos de nulidad por existir impedimento para ello, procede decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, respecto de los actos impugnados descritos en el resultando primero de la presente resolución, atentos a lo dispuesto por el artículo 27, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que establece:

ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

(...)

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

(...).

Por lo anteriormente expuesto y al haberse actualizado la causal de improcedencia analizada por esta Sala, respecto de los actos administrativos impugnados y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción II, 27 fracción II, 59 y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando Primero del presente fallo.

SEGUNDO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase lo actuado al archivo del Poder Judicial del Estado como asunto concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los

Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del veintidós de febrero de dos mil veintiuno.- Conste.

L'EFM/Mfl



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1630/2019**

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1639/2019 dictada en diecinueve de febrero de dos mil veintiuno por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de diez páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.